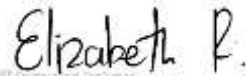


Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial contentivo de la cesión efectuada por parte del Banco Popular S.A., a través de su apoderada general, la abogada Gloria Cecilia Moreno Bustamante a favor de la sociedad Adcore S.A.S. Asimismo, se allega poder por parte de la señora Claudia Patricia Varela Sánchez, en calidad de representante legal suplente de la sociedad Adcore S.A.S. (cesionaria) a favor de la abogada Fanny Solangel Murcia Rodríguez. Por último, se advierte solicitud de terminación del presente asunto por parte de la abogada Murcia Rodríguez, quien cuenta con facultad expresa para recibir. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.
18 de febrero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2005 00179 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante - Cedente:	Banco Popular S.A.
Demandante - Cesionario:	Adcore S.A.S.
Demandado:	Esneider Gallego Quintero Germán de Jesús Gallo López Edwin Alberto Mesa Muñoz
Asunto:	- Acepta cesión credito - Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta que se efectuó la cesión del crédito, como cedente **Banco Popular S.A.** cedió la totalidad de los derechos y obligaciones al cesionario **Adcore S.A.S.** y dado que dicha cesión de derechos de crédito recae sobre la totalidad del crédito aquí reconocido, se hace constar, que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, se aceptará la cesión efectuada por parte del Banco Popular S.A. a favor de la sociedad Adcore S.A.S., asimismo, debido a que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General

del Proceso, y la apoderada de la entidad cesionaria cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar la cesión del crédito efectuada por parte de Banco Popular S.A. a favor de la sociedad Adcore S.A.S.

Segundo. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Banco Popular S.A.** contra **Esneider Gallego Quintero, Germán de Jesús Gallo López y Edwin Alberto Mesa Muñoz**, por pago total de la obligación.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencias de fecha 21 de abril de 2005 y el 12 de mayo de 2011. No se librarán oficios de cancelación de medidas de embargo, debido a que, las mismas nunca fueron perfeccionadas.

Cuarto. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial remitido al correo electrónico institucional el 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual, la parte actora, aporta el resultado que obtuvo la constancia de envío de la citación personal para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, según guía No. 9111539802 de Servientrega con la constancia *“nadie atendió al colaborador de Servientrega, por la cual no hay certeza que la persona a notificar viva o labora allí”*. Ahora, teniendo en cuenta que, la parte actora cumplió con la carga requerida, mediante providencia del 09 de julio de 2020, en consecuencia, se ordena oficiar a Colpensiones a fin de informe la última dirección donde pueda ser notificada la parte demandada. A su Despacho para proveer. 18 de febrero de 2021



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00464 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servialianza Cooperativa
Demandado:	Rodrigo Alexis Londoño Gómez
Asunto:	-Incorpora Citación negativa -Ordena Oficiar Colpensiones

Se incorpora a la foliatura constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal remitida al señor Rodrigo Alexis Londoño Gómez, la cual no pudo ser efectiva la entrega, tal y como consta en la certificación de la empresa de correspondencia.

Por lo anterior, y toda vez que, la parte actora cumplió con la carga requerida mediante providencia del 09 de julio del año anterior, se ordena oficiar a Colpensiones, con el fin de que, informe los datos de localización del aquí demandado, Rodrigo Alexis Londoño Gómez con C.C. 70.051.658, tales como correo electrónico, direcciones, teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante, a través del buzón electrónico del Despacho, allegó solicitud de emplazamiento de demandado Guelmer López Vaca, indicando que la citación para la notificación personal enviada tuvo resultado negativo para su entrega. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00534 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central de Inversiones S.A. - C I S.A.
Demandado:	Guelmer López Vaca Gilmer López
Asunto:	- No autoriza emplazamiento -Requiere parte actora intente notificación

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho pertinente indicar que antes de ordenar el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación del demandado **GUELMER LÓPEZ VACA** en la otra dirección física informada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, esto es, Carrera 27 N°10 – 02 Universidad Tecnológica de Pereira.

De otro lado, se requiere a la parte actora para intente la notificación por aviso del demandado Gilmer López, a la dirección, Calle 13 N°11-05 Copeden. Sonson, Antioquia, en caso de que la misma resulte negativa, intente la notificación en la otra dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, esto es, Carrera 37A 4-95 Previhmnana Integral S.A.S. Cali - Valle.

Lo anterior con el fin de que se identifique si es posible notificar a los demandados en las direcciones enunciadas. Lo anterior en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

En todo caso, se insta a la parte actora que en caso de desconocer dirección donde pueda ser notificados los demandados, deberá consultar en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUAF, ADRES y RUES, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada y así posteriormente, la parte actora realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad con el propósito de que aporte datos de notificación.

Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que el 23 de septiembre de 2020, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de febrero de 2021.


Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01111 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado:	Luis Gonzalo Contreras Salazar
Asunto:	- Nombra curador ad lítem - Fija gastos de curaduría

Conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad lítem:

*“La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad lítem para que represente al demandado Luis Gonzalo Contreras Salazar, en el presente proceso, a la abogada **LINA MARÍA GRACIA GRAJALES**, quien se encuentra ubicado en la Calle 36 A sur # 46 A - 81 Centro Comercial

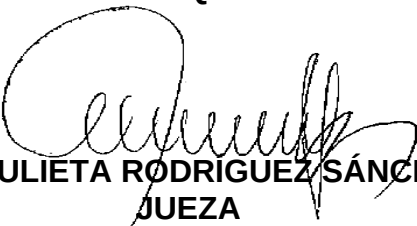
Metrosur, oficina 242 de Envigado, Antioquia, correo electrónico: lgjuridicosabog@outlook.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a el abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que luego de revisar el expediente de la referencia, se hace necesario oficiar a la Notaria Trece del Circulo de Bogotá D.C. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01131 00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria – Corrección de Registro Civil de Defunción
Solicitante:	Mireya Álvarez de Guizado
Fallecido:	Iván Darío Guizado Álvarez
Asunto:	Ordena oficiar

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procedió a revisar el presente tramite de Jurisdicción voluntaria – Corrección de Registro Civil de Defunción del fallecido Iván Darío Guizado Álvarez, y se encontró que la Notaria Trece del Circulo de Bogotá D.C., a folio 5 del expediente señaló:

OCTAVO: La señora **MIREYA ALVAREZ DE GUIZADO**, para sustentar su solicitud ante el Juez de conocimiento, allegó una fotocopia de la licencia de inhumación número 169566649 de fecha 04 de mayo de 1984 que corresponde al señor IVAN DARIO GUIZADO ALVAREZ y según se observa, aparecen los datos del registro de defunción así: "NOTARIA 13 Tomo 57 Folio 592 Mayo 3-84". No es claro para nosotros cómo en la licencia de inhumación aparece que el deceso del señor **IVAN DARIO GUIZADO ALVAREZ**, corresponde a los datos del registro que se encuentra en nuestro protocolo, cuando según lo indica el artículo 84 del Decreto 1260 de 1970, quien da aviso a las autoridades de higiene a fin de que se autorice la inhumación, es el funcionario de registro una vez se hace la inscripción, y en éste caso se debe tener de presente que quien estaba inscrito era un N.N. HOMBRE, por lo tanto no entendemos de dónde sale dicha información.

Por lo anterior, a fin de continuar con el pertinente tramite del proceso, en uso de las facultades oficiosas y en aras de dar celeridad al proceso, el Despacho ordena

oficiar a la **Notaria Trece del Circulo de Bogotá D.C.**, con el fin de que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibido del oficio, expida una copia autentica de la licencia de inhumación N°169566649 que reposa en la Notaria 13 tomo 51 folio 592 Mayo 3-84, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Por secretaria líbrese y notifíquese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada mediante aviso, la cual fue recibida el 11 de septiembre de 2020, teniéndose notificada el 14 de septiembre de 2020, sin que dentro del término oportuno presentara excepciones ni allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 18 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01276 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
Demandado:	Jacqueline Páez Ríos
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1.La Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Jacqueline Páez Ríos, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

La demandada Jacqueline Páez Ríos, fue notificada en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lográndose dicha notificación el día 14 de septiembre de 2020, sin que dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa, propusiera excepción alguna, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$240.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por parte de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, en contra de Jacqueline Páez Ríos, conforme al mandamiento fechado del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$240.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el ejecutado señor Ferdinando Ramírez Zapata, a través de apoderado judicial Daniel Suarez Chalarca, allega contestación a la demanda de la que se desprende excepciones de mérito, sin embargo, esta Agencia Judicial advierte que la misma se torna extemporánea puesto que el ejecutado se tuvo notificado personalmente el día 10 de agosto de 2020, por parte del Despacho, en aras de lo anterior se procederá de conformidad con los trámites sub siguientes. Asimismo, se incorpora la constancia de envío de la notificación personal remitida a la parte demandada, con resultado efectivo el 29 de septiembre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00173 00
Proceso:	Verbal de Restitución de Inmueble
Demandante:	María Francisca Velásquez de Ramírez
Demandado:	Ferdinando Ramírez
Asunto:	-Rechaza contestación de la demanda - -Reconoce personería -Incorpora notificación personal.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora escrito contentivo de contestación de la demanda, el cual no se encuentra presentado dentro del término legal concedido para ello, a la luz de lo establecido en el Art. 369 del C.G.P., como pasará a exponerse; el señor Ferdinando Ramírez, fue notificado personalmente por parte de esta Dependencia Judicial el día 10 de agosto de 2020, siendo así las cosas debió allegar contestación a la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes, es decir hasta el 09 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo anterior, se tiene que, esta se interpuso de manera extemporánea.

Al respecto, cabe recordar lo que sobre el particular dispone el artículo 117 del Código General del Proceso, estableciendo que los términos señalados para las partes y auxiliares de la justicia son *“perentorios e improrrogables”*, es por ello que la suscrita Jueza,

RESUELVE:

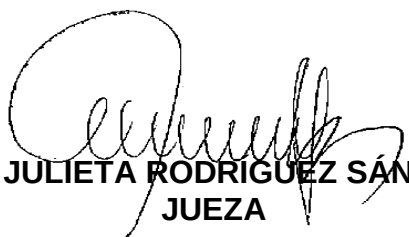
Primero: Rechazar la contestación de la demanda allegada por el Dr. Daniel Suarez Chalarca, en calidad de apoderado judicial del señor Ferdinando Ramírez, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se reconoce personería al doctor Daniel Suarez Chalarca, portador de la T.P. 147.346, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder a él conferido.

Tercero. Se incorpora la constancia de envío de la notificación personal remitida a la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que el referido demandado quedó notificado el 10 de agosto de 2020 por parte del Despacho.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia se continuará con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que el 06 de agosto de 2020, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de Marta Beatriz del Socorro Zapata Santamaría, y el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido. De otro lado le informo, que la parte actora allego constancia de la notificación por aviso realizada al demandado Jorge Mario Duque Zapata, por último, se observa que se encuentra pendiente de la notificación del administrador provisional de bienes de la herencia. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00183 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda.
Demandado:	Jorge Mario Duque Zapata Herederos indeterminados de Marta Beatriz del Socorro Zapata Santamaría
Asunto:	- Nombra curador ad litem - Fija gastos de curaduría - Tiene notificado por aviso al demandado Jorge Mario Duque Zapata - Requiere notificación el administrador provisional

En primer lugar, conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el*

*designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**". (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente a los Herederos indeterminados de Marta Beatriz del Socorro Zapata Santamaría, en el presente proceso, al abogado **LEONARDO CALLE ATEHORTUA**, quien se encuentra ubicado en la Calle 51 N° 49-11 Oficina 809 del edificio Fabricato de Medellín, celular: 3016402050 correo electrónico: cataleo1927@yahoo.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a el abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

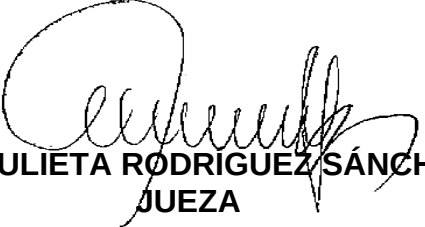
Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio"*.

De otro lado, se allega al expediente la notificación por aviso efectuada al demandado Jorge Mario Duque Zapata con resultado positivo para su entrega en la

fecha 17 de septiembre de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso¹.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA AGUDELO, quien fue designado como administrador provisional de bienes de la herencia de la señora Marta Beatriz Del Socorro Zapata Santamaría, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago, fechado del 02 de marzo de 2020, previo a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la parte actora, allega al correo electrónico institucional el día 13 de enero de 2021, aportando las guías de entrega de las notificaciones personales remitidas a la parte demandada. De otro lado, se allega contestación a la demanda por parte de la Compañía Mundial Seguros S.A. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de febrero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

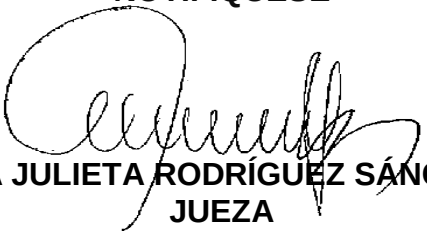
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00728 00
Proceso:	Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Alonso Rincon Sepulveda
Demandado:	Álvaro Andrés Mesa Gómez Emprestur SAS Compañía Mundial Seguros S.A.
Asunto:	-Incorpora resultado de notificación -Requiere parte actora -Incorpora contestación a la demanda por parte de Mundial Seguros

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente, las constancias de remisión y entrega de la notificación personal remitida a la parte demandada; no obstante, previo a tenerse en cuenta las guías por parte de la empresa de mensajería Servientrega, se requiere a la parte actora, para que aporte el formato de notificación por medio del cual fueron notificados los aquí ejecutados.

De otro lado, se incorpora la contestación de la demanda, por parte de la Compañía Mundial Seguros, la cual, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto, hasta tanto, no se tenga conocimiento de las anteriores notificaciones, ello con el fin, de verificar si la referida entidad se tiene por notificada personalmente, o en su defecto, por conducta concluyente.

En todo caso, no se impartirá traslado a la referida contestación, hasta tanto, no se encuentre integrado la Litis.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandante que, el pagaré No. 1033265, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Betancur Velásquez se encuentra vigente. Por ultimo, se logró identificar la calidad de representante legal del señor Calixto Daniel Anaya Arias de la sociedad Fiduciaria Colpatria S.A. con el respectivo certificado generado por la Superintendencia Financiera de Colombia. A su despacho para proveer.
18 de febrero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00919 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Marlio Andrés Díaz Jiménez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 1033265, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Alpha Capital S.A.S.** a través de su representante legal en contra de **Marlio Andrés Díaz Jiménez** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 1033265

1. **\$103.023.860.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 1033265 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **05 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez identificado con C.C. 8.429.637 portador de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución a él conferida por la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres, identificada con C.C. 1.026.573.564 y T.P. No. 267.697 del C. S. de la J., según el poder inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante bajo el No. 00043755 del libro V.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 1033265, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$12.200
Recibo de la Oficina de Instrumentos Públicos	\$20.700
Recibo de la Oficina de Instrumentos Públicos	\$16.800
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.903.400
TOTAL	\$4.953.100

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00289 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado:	German Albeiro Cano García
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA